



Recurso nº 1921/2021 C. Valenciana 424/2021

Resolución nº 159/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.R.H., en representación de la mercantil DOALCO, S.A. (en adelante, DOALCO), contra el Acuerdo plenario, de fecha de 25 de noviembre de 2021, adoptado por el Ayuntamiento de Xixona en el expediente de contratación nº 2018/1871 para la *“Ejecución de las obras de construcción del pabellón polideportivo municipal de Xixona”*, por el que se le impone una penalidad correspondiente al 3%, por retirada injustificada de la oferta, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 21 de enero de 2019, es publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de la licitación para la adjudicación del contrato de *“Ejecución de las obras de construcción del pabellón polideportivo municipal de Xixona”* (expte. nº 2018/1871).

Segundo. En fecha 23 de mayo de 2019, se procede a la apertura por la Mesa del sobre B *“Documentación cuya ponderación depende de un juicio de valor”* —relativo a la oferta técnica— que tuvo lugar en fecha 23 de mayo de 2019. En fecha 1 de agosto de 2019, la Mesa de Contratación procedió a abrir el sobre C *“Proposición económica y documentación cuantificable de forma automática”*.

El Pleno Municipal, en sesión celebrada en fecha 23 de septiembre de 2021, adoptó acuerdo de clasificar las ofertas admitidas a la licitación, formular propuesta de adjudicación del contrato a la mercantil DOALCO, S.A. y, requerirle para que, en el plazo



de diez días hábiles, contados desde el siguiente el recibo de la notificación aportara la documentación que se le indicaba.

El acuerdo se le notificó el día 28 de septiembre de 2021 y fue recibido por DOALCO, S.A. el 30 de septiembre siguiente.

En fecha 6 de octubre de 2021, Reg. Entrada nº 2021/4902, D. Enrique Sánchez López, en nombre y representación, como apoderado, de DOALCO, S.A., presentó escrito en el que comunicaba que no aportaría la documentación requerida y que retiraba la oferta presentada en su día, alegando que han transcurrido más de dos años desde la apertura de las proposiciones, lo que, unido a la tendencia alcista de los costes en el sector, hace imposible mantener los precios ofertados en su momento (febrero de 2019), por lo que retira su oferta para que el Ayuntamiento pueda efectuar propuesta de adjudicación al siguiente licitador.

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2021, visto el informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento, adoptó acuerdo requiriendo a la Mercantil DOALCO, S.A. para que en el plazo establecido en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ingresara en este Ayuntamiento la cantidad de 100.389,91 €, correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, para la *“Ejecución de las obras de construcción del pabellón polideportivo municipal de Xixona”*, en concepto de penalidad.

Tercero. Contra dicho acuerdo se interpone por DOALCO recurso especial en materia de contratación alegando, en síntesis, la nulidad de aquél, por entender que su actuación quedaba amparada por el artículo 158.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Asimismo, apunta que el Ayuntamiento no le ha informado de los recursos que caben contra el acuerdo impugnado, lo que construye una ilegalidad y supone una situación de indefensión.

En fecha 30 de diciembre de 2021, presentó escrito ante el Ayuntamiento, Nº Reg. Entr. 2021/6563, solicitando la suspensión de la ejecución del acuerdo del Pleno Municipal de 25 de noviembre de 2021.



Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso, solicitando su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, indicando que la decisión adoptada es plenamente ajustada a Derecho. En concreto, afirma que el acto no es objeto de recurso especial en materia de contratación, y que, para el caso de admitirse el mismo, en todo caso debe correr suerte desestimatoria, toda vez que al no realizar la recurrente manifestación alguna sobre su oferta en un periodo de dos años, ello determina que su retirada infringe el principio de actos propios y justifica la penalidad impuesta.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores con fecha 12 de enero de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin que éstas se hayan presentado.

Sexto. Interpuesto el recurso, el propio órgano de contratación acuerda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. En concreto, en el seno del expediente administrativo, se remite resolución de 12 de enero de 2022 de suspensión del procedimiento recaudatorio por imposición de penalidades a la mercantil DOALCO, S.A. (Exp. Cont.2018/1871) acordada por el Pleno de la Corporación.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Comunidad Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013, prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).



Segundo. Se impugnan la imposición de penalidad ex artículo 150.2 LCSP, acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44 LCSP como analizaremos en detalle ad infra, al invocarse como causa de inadmisión por el Ayuntamiento.

Tercero. Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La entidad recurrente se encuentra por tanto legitimada para interponer el recurso, por cuanto resulta la destinataria y perjudicada por la penalidad aquí controvertida.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

El recurso se interpone respecto de un contrato de obras, cuyo valor estimado (3.346.330,33 €), es superior al exigido en el artículo 44.2.a) de la LCSP para los actos recurribles en los contratos de obra.

Quinto. Planteada la cuestión en estos términos, debemos comenzar nuestro examen por la falta de competencia objetiva de este Tribunal para conocer de la impugnación: cuestión a la que alude el órgano de contratación en su informe de oposición al recurso.

El artículo 44.2 de la LCSP señala que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o



intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

De un lado, en este caso nos hallamos ante un acto que indudablemente se produce dentro del procedimiento de adjudicación, como se infiere con toda claridad de la ubicación sistemática del artículo 150.2 de la LCPS, base jurídica última para la imposición de la penalidad. Este precepto se encuentra dentro de la Subsección 1ª (“*Normas generales*”), de la Sección 2ª (“*De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas*”), del Capítulo I (“*De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas*”), del Título I (“*Disposiciones generales*”, del Libro Segundo (“*De los contratos de las Administraciones Públicas*”) de la LCSP. Esto es, forma parte de la regulación del procedimiento de adjudicación. De hecho, la imposición de la penalidad es, junto con la retirada de la oferta o exclusión del licitador, una consecuencia jurídica legalmente vinculada al incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, que se produce necesariamente en una fase previa a la adjudicación del contrato y que, en casos como el que nos ocupa, es decisiva para el resultado final de la misma (adjudicación en favor del licitador que había resultado el segundo mejor clasificado en detrimento del primero).



De otro lado, este acto producido en el seno del procedimiento de adjudicación es indudablemente cualificado, en el sentido de que, si bien no produce la adjudicación en sí del contrato, sí afecta irreparablemente a derechos e intereses legítimos.

Tal y como recoge el recurso interpuesto, la admisibilidad del recurso especial contra el acto de imposición de una penalidad ha sido aceptada por este Tribunal en resoluciones anteriores pudiendo citarse, por todas, la Resolución 1121/2019, de 7 de octubre, o la Resolución nº 931/2020, de 4 de septiembre, citada por el recurrente, en la que dispusimos (énfasis añadido):

“Respecto de la impugnabilidad del acto en sede de recurso especial, y correlativa competencia objetiva de este Tribunal, debe estarse a la doctrina establecida por el Tribunal en resoluciones nº 1121/2019 de 7 de octubre y 1428/2019 de 11 de diciembre, en que se afirma la competencia de este Tribunal cuando se trata de la imposición de la penalidad por autoexclusión de la oferta ex artículo 150.2 LCSP, como es el supuesto de este recurso especial.

Así la resolución nº 1428/2019 expone que ‘las actuaciones de trámite cualificadas derivadas del procedimiento de adjudicación del contrato, alcanzan a aquellas que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, finalizando la competencia objetiva con el acto de adjudicación del contrato’.

(...) Por ello, dado que la imposición de la penalidad adoptada por el acuerdo recurrido deriva de la autoexclusión de la oferta del artículo 150 de la LCSP, y no de la falta de formalización ex artículo 153 del mismo cuerpo legal, este Tribunal ostenta competencia objetiva para revisar las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación administrativa, esto es, la consideración hecha desde la Junta de Gobierno Local de tener por retirada la oferta y la imposición de penalidad por el importe del 3% del presupuesto base de licitación del lote 1 cuya adjudicación se había propuesto a favor de la recurrente”.

Por lo dicho, este Tribunal considera que el acto impugnado (imposición de la penalidad por incumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP) es uno de los previstos



en el artículo 44.2 de la LCSP y, en consecuencia, impugnabile a través del recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Parece ser discutida por el recurrente la naturaleza jurídica del contrato controvertido, toda vez que en el recurso presentado se hace referencia al mismo como contrato de servicios, frente al informe del órgano de contratación que dice ser un contrato de obras.

Cabe concluir, en vista de los pliegos y del objeto del contrato, y en aplicación de lo establecido en el art. 13 de la LSCP, que nos hallamos ante un contrato de obras, ya que tiene por objeto *“La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra”*.

Y el apartado 2 del mencionado artículo. dispone que:

“Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble”.

El propio pliego de cláusulas administrativas particulares aplicable a este contrato, en su cláusula 1.2, relativa a la calificación del contrato, determina que es un contrato de obras:

“1.2.- Calificación

Este contrato se califica como administrativo de obras, de acuerdo con los artículos 13 y

25.1.a) de la LCSP y se halla incluido en el ámbito descrito en los artículos 231 y siguientes de la LCSP”.

Buena prueba de ello, es también que los códigos CPV que se exigen en este contrato son característicos del contrato de obras:

“45212225-9 (Trabajos de construcción de polideportivos).



45212220-4 (*Trabajos de construcción de instalaciones polideportivas*)”.

Por lo tanto, la clasificación de este contrato es la de contrato de obras.

Sexto. Analizada la cuestión formal, pasamos a examinar la legalidad de la imposición de la penalidad impuesta a la recurrente partiendo de que, tal y como se deduce de los escritos presentados por los intervinientes, la cuestión pivota alrededor de determinar si el artículo 158 LCSP fija únicamente un *dies a quo*, o si por el contrario dicho precepto debe interpretarse en sintonía con el artículo 150.2 LCSP (fundamento jurídico de la penalidad impuesta y aquí controvertido), en el sentido de entender que, una vez propuesta la adjudicación por parte del órgano de contratación, no procede hacer uso del derecho que recoge el mencionado precepto. Invoca para ello el Ayuntamiento el principio de vinculación por los actos propios, entendiendo que, si la recurrente ha mantenido su oferta, actuaría en contra de sus propios actos al retirarla, a su juicio, intempestivamente.

La resolución de la cuestión exige pues analizar el tenor literal de las normas examinadas. Por una parte, el artículo 150.2 de la LCSP señala que:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3



por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Por otra parte, reza el artículo 158 LCSP:

“1. Cuando el único criterio para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.

3. Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el apartado 4 del artículo 149 de la presente Ley.

4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta”.

Pues bien, visto el tenor de la legislación aplicable, a criterio de este Tribunal la cuestión debe ser examinada a la luz del principio de “donde la ley no distingue, el intérprete no debe restringir”. En efecto, no cabe duda y es incontrovertido que el artículo 158 de la LCSP



expresa un plazo de mantenimiento de la oferta obligatorio de dos meses desde la apertura de las proposiciones, y con ello un “dies a quo” para la retirada de las proposiciones (a partir de los dos meses). Sin embargo, no cabe apreciar en la redacción de la ley un límite temporal para poder retirar las proposiciones, es decir, “*un dies ad quem*”, que tampoco se somete a condición alguna.

Nos explicamos:

Por una parte, resulta evidente que la configuración que realiza el artículo 150.2 LCSP resulta necesaria con el fin de garantizar la seriedad en el mantenimiento de la proposición presentada evitando que, de manera injustificada y atentando contra la buena fe y la confianza legítima de las partes intervinientes en la adjudicación de un contrato, el que ha sido propuesto como adjudicatario, incumpliendo el deber impuesto en el citado precepto, retire su oferta, con los consiguientes daños o perjuicios que se causan tanto al órgano de contratación como al interés público derivados de dicha retirada que, además, supone el consiguiente retraso en la adjudicación o a veces, determina, incluso, que siendo la única oferta presentada la suya, provoque el desistimiento del contrato por parte del órgano de contratación.

Ahora bien, habrá de analizarse en este caso, si concurre alguna causa que puede justificar que no se “*cumplimente adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado*”, como dispone el artículo 150.2 LCSP.

En este sentido, la recurrente alega como causa justificativa para no cumplimentar el requerimiento que tiene derecho a la retirada de su oferta por haberse rebasado el plazo máximo que se le impone al órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 158 LCSP, para adjudicar el contrato.

Tal conclusión se apoya, además, con el contenido de la cláusula 17 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que reza:

“17. Lugar y plazo



El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.2 de la LCSP.

De conformidad con lo previsto en el artículo 156.6 el plazo de presentación de proposiciones será de 30 días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.

En el supuesto que el último día de presentación de proposiciones coincidiera en sábado o festivo, se entenderá automáticamente prorrogado al primer día hábil siguiente.

Una vez entregada o remitida la documentación, no podrá ser retirada antes de que transcurran los plazos señalados en la LCSP, salvo que la retirada de la proposición sea justificada, artículo 80.5 RGLCAP”.

Sensu contrario, cabría entender por tanto que el propio pliego confirma la conclusión alcanzada *ut supra*, esto es, que una vez transcurrido el plazo de dos meses que para la adjudicación de los contratos señala el artículo 158 LCSP, puede retirarse la oferta presentada.

El apartado 4 del artículo 158, es muy claro en su interpretación y concluyente en sus efectos, no condicionando, además, la posibilidad de retirada de la oferta a circunstancia alguna, siempre que se transgreda el plazo para la adjudicación del contrato:

“4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir ésta”.

Es más, el propio precepto establece el “*dies a quo*” para poder presentar la solicitud de retirada de la proposición, pero no establece el “*dies ad quem*” o momento a partir del cual el licitador no tendría ya derecho a dicha retirada.

El órgano de contratación en el acuerdo impugnado manifiesta que el ahora recurrente pudo haber retirado su oferta desde transcurridos dos meses desde la apertura del primer sobre de la licitación, pero no a partir de que se le cursara el requerimiento del 150.2,



fijando ese momento como el “*dies ad quem*”, pero esa conclusión no encuentra apoyo legal en la LCSP y, además, en una interpretación teleológica del artículo 158 LCSP, no encuentra acomodo la tesis del ayuntamiento, pues tampoco el momento del requerimiento o la propuesta de adjudicación suponen unos hitos contractuales trascendentales en el procedimiento de contratación, como lo puede ser la adjudicación del contrato o la formalización del mismo, que indujeran a pensar que es el momento que ha querido la Ley fijar como tope para ejercitar el derecho que le asiste. De hecho, como señala el artículo 157.6 LCSP, la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración.

Tampoco es de recibo la argumentación del órgano de contratación en el sentido que al haber transcurrido más de dos años desde que pudo retirar la oferta, ello implicaría una especie de renuncia (tácita) a la posibilidad de ejercitar su derecho, pues es bien conocido que, como ha proclamado la Jurisprudencia, numerosas resoluciones judiciales y este propio Tribunal, la renuncia de derechos no se presume y tiene que ser expresa, concluyente y no sujeta a interpretación.

En otro orden de cosas, como antes se ha expuesto, la retirada de la oferta no necesita de justificación alguna puesto que está ligada al cumplimiento de una circunstancia objetiva, por ello y sin entrar a valorar la alegación del recurrente al respecto del incremento que han sufrido los costes que intervienen en la ejecución del contrato que no tendrían incidencia influyente en el sentido de la resolución, lo cierto es que una de las justificaciones de que el artículo 158 LCSP otorgue un plazo breve para la adjudicación del contrato y habilite en caso de incumplimiento la posibilidad de retirar la proposición, radica, a nuestro modo de ver, en que el licitador realiza su oferta en función de unos costes que conoce o debe conocer y puede, en cierto modo, predecir su evolución en un tiempo razonable desde que presenta su proposición, pero si la adjudicación, por las razones que sean, se dilata en el tiempo y máxime si se trata de un período tan prolongado, como el aquí ocurrido, es indudable que el escenario puede cambiar trascendentalmente y en ese caso, sería, cuando menos, desproporcionado, obligar a ejecutar el contrato en esas condiciones y no dar la opción de poder retirar la oferta, antes, al menos, de adjudicarse el contrato.



En resumidas cuentas, el elemento esencial en el presente asunto es la demora excesiva del Ayuntamiento contratante, que ha tardado más de dos años (26 meses, en concreto) en proponer la adjudicación del contrato, con las consecuencias que ello implica.

En el marco de la buena fe contractual que debe presidir la relación entre los licitadores y el órgano de contratación, no resulta adecuado que incumpliendo la Administración notoriamente su deber legal de adjudicar los contratos en los tiempos máximos que fija la LCSP, pretenda exigir con el máximo rigor la obligación de atender el requerimiento establecido en el artículo 150.2 LCSP, cuando ya el licitador le ha comunicado que ejercita su derecho a retirar la proposición, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 de la misma Ley.

Por todo ello, el recurso debe ser estimado, debiendo anularse y dejar sin efecto la penalidad impuesta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. G.R.H., en representación de la mercantil DOALCO, S.A., contra el Acuerdo plenario, de fecha de 25 de noviembre de 2021, adoptado por el Ayuntamiento de Xixona en el expediente de contratación nº 2018/1871 para la “*Ejecución de las obras de construcción del pabellón polideportivo municipal de Xixona*”, por el que se le impone una penalidad correspondiente al 3%, por retirada injustificada de la oferta, anulando el acto impugnado.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.